

Tercero. La Sección Quinta, Pagaduría de Clases Pasivas-Nóminas, tendrá a su cargo:

A) Formación de las segundas y posteriores nóminas de pensionistas de pago directo a través de Cajas y entidades bancarias y Cajas de Ahorro, con sus incidencias de altas, bajas y notificaciones, así como la comprobación de las que formulen los Habilitados de Clases Pasivas.

B) Informar en los expedientes de traslado, acumulación, re-habilitación, etc., así como en los casos en que sea solicitado por la Sección Cuarta, Pagaduría de Clases Pasivas-Altas, a efectos de liquidaciones por los diversos conceptos.

C) Formular pedido de fondos para los pagos mensuales y confección del acta mensual de arqueos.

D) Expedición de certificaciones y mantenimiento al día de ficheros.

E) Tramitación de los expedientes de fianzas de Habilitados de Clases Pasivas y su revisión; retenciones judiciales y administrativas y formación de las nóminas correspondientes, así como cualquiera otros asuntos no encomendados especialmente a la Sección de Altas.

F) La actualización de pensiones que puedan efectuarse mediante la simple aplicación de coeficientes generales, así como otras actualizaciones que expresamente encomiende el Interventor Delegado y, en todo caso, su reflejo en nóminas.

Se estructura en las siguientes unidades:

- 1.ª Negociado de Nóminas-Pago directo.
- 2.ª Negociado de Nóminas-Habilitados.
- 3.ª Negociado de Certificaciones y Ficheros.
- 4.ª Negociado de Fianzas, Retenciones y Asuntos diversos.

Cuarto. El Director general dispondrá la adscripción de personal a las dos Secciones, de acuerdo con las necesidades de los servicios que a cada una se les encomienden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 5 de febrero de 1979.

FERNANDEZ ORDONEZ

Imos. Sres. Subsecretario de Presupuestos y Director general del Tesoro.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

4864

*REAL DECRETO 263/1979, de 13 de febrero, por el que se regula la integración de personal interino, temporero, eventual o contratado de la Administración Local como funcionario de carrera.*

Por Real Decreto mil cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, se autorizó a las Corporaciones Locales para convocar pruebas selectivas para la provisión por parte del personal interino, temporero, eventual o contratado, de las plazas que éstos venían ocupando, pasando así a integrarse en las respectivas plantillas como funcionarios de carrera.

Ello no obstante, por diversas causas, el plazo concedido no fue suficiente para alcanzar la finalidad perseguida por la disposición citada, cual era normalizar la situación del personal que, sin ser funcionario de carrera, prestaba servicio a las Corporaciones Locales. Por ello, se hace preciso ampliar el plazo concedido por el Real Decreto mil cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, manteniendo, sin embargo, todas las exigencias que para la integración requería.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con los mismos requisitos establecidos en el Real Decreto mil cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y con el ámbito a que se refiere el artículo primero del mismo, las Corporaciones Locales, en el plazo de tres meses a partir de la publicación del presente Real

Decreto, podrán convocar nuevamente pruebas selectivas entre su personal interino, temporero, eventual o contratado para el acceso del mismo a la condición de funcionario de carrera.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio del Interior para dictar las normas que precise el desarrollo del presente Real Decreto.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,  
RODOLFO MARTIN VILLA

4865

*REAL DECRETO 264/1979, de 13 de febrero, sobre fijación y recaudación de cuotas y pago de pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

El pago puntual de las prestaciones debidas por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local requiere que los ingresos de la misma, constituidos por las cuotas de los asegurados y de las Corporaciones afectadas, tenga lugar también puntualmente.

Ya el artículo quince de la Ley once/mil novecientos sesenta, de doce de mayo, creadora de la Mutualidad, otorgaba carácter de preferencia absoluta a la obligación de pago de dichas cuotas, a tenor del artículo trescientos treinta y tres de la Ley de Régimen Local. Derogada dicha norma por el texto articulado parcial de Régimen Local, promulgado por el Decreto tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, se hace necesario, al amparo de lo previsto en el artículo catorce, dos de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, dictar una disposición de rango adecuado para que las propias Corporaciones procedan al descuento de las cuotas debidas a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local por parte del personal asegurado, al tiempo que se dictan normas complementarias en materia de pago de pensiones, que actualicen el sistema vigente en estos momentos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Corporaciones Locales, dentro de las correspondientes nóminas, procederán a descontar a su personal asegurado en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), y por cuenta de la misma, la parte de la cuota que corre a cargo de dicho personal como cuota de asegurado, en la cuantía establecida por las disposiciones vigentes.

Dos. En sus presupuestos ordinarios, las Corporaciones Locales deberán incluir en las partidas correspondientes de gastos, las cantidades que les corresponda abonar a la MUNPAL como parte de la cuota y cantidades a ella asimiladas que deben satisfacer a su cargo. Si durante el ejercicio resultasen insuficientes las dotaciones previstas, estarán obligadas a transferir las cantidades precisas para completarlas, con preferencia a cualquier gasto voluntario.

Artículo segundo.—Uno. Las cantidades a que se refiere el número uno del artículo anterior, que corresponda retener en cada mensualidad, serán ingresadas en una cuenta especial de valores independientes y auxiliares del presupuesto, bajo la rúbrica «MUNPAL, cuenta transitoria».

Dos. En dicha cuenta se ingresarán las cantidades que en el mismo mes deban satisfacerse con cargo al Presupuesto de la Corporación, a que se refiere el número dos del artículo primero.

Tres. Los ingresos a que se refieren los dos números anteriores deberán hacerse necesariamente con carácter simultáneo al acuerdo de ordenación del pago de las nóminas del personal activo correspondiente a la misma mensualidad, debiendo formularse, en caso contrario, la oportuna advertencia por el Interventor, que se abstendrá de intervenir la nómina de haberes activos en tanto no se cumpla aquel requisito.